Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de La Unión, por sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2300362041-7, RIT 606-2023, en juicio oral simplificado, condenó a Luis Leonidas Fuentes Bascuñán, a la pena de trescientos un día (301) de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa a beneficio fiscal de cuatro (4) Unidades Tributarias Mensuales, a las accesorias legales correspondientes y a la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos (2) años, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en los artículos 196 y 110 de la Ley N° 18.290, cometido en esa jurisdicción, el 1 de abril de 2023.

Se sustituyó la pena corporal impuesta, por la remisión condicional de la misma, por el término de dos años.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública celebrada el diez de marzo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

1°) Que el recurso interpuesto se sustenta de manera principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 1, 5, 19 N° 2, 19 N° 3, 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1, 2, 3, 36, 328 del Código Procesal Penal, al haberse infringido el derecho de su representado a producir prueba de descargo, lo que trasunta en la infracción a su derecho a defensa y a la garantía del debido proceso legal.



Sostiene que la magistratura del fondo impidió que dos testigos de la defensa prestaran declaración durante la audiencia de juicio oral simplificado, fundado en que, al iniciarse la audiencia de juicio, no estaban a disposición del tribunal, desatendiendo que sí lo estaban en la segunda sesión del mismo, cuando correspondía a la defensa producir su prueba.

Esgrime que del tenor de lo obrado, aparece de manifiesto la configuración del vicio reclamado al no permitirse la incorporación de la prueba testimonial de descargo, esgrimiendo consideraciones que no se amparan en reglas procesales, como es que la prueba de la defensa deba estar presente en el tribunal al inicio de la audiencia o que la defensa tenía la carga de hacer "reserva de la prueba", vulnerándose el derecho fundamental de su representado al debido proceso, lo que además importa la alteración de la regla prevista en el artículo 328 del Código Procesal Penal, en cuanto resulta imperativo que cada parte determinará el orden en que rinda su prueba en el juicio.

Finaliza solicitando se anule el juicio y la sentencia, se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral simplificado, ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

2°) Que, en subsidio, se sostiene nuevamente la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código procedimental, en relación con las mismas normas constitucionales y legales fundantes de la causal principal, denunciando la infracción del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, y con ello, la garantía del debido proceso.

Sobre el particular refiere que la judicatura adoptó una postura privilegiada respecto a la prueba incorporada por el persecutor, por sobre los medios de descargo ofrecidos por la defensa, desconociendo así las exigencias que los Tratados Internacionales, la Constitución y la legislación imponen a este respecto.



Alega que desde un inicio el tribunal estaba en conocimiento en cuanto a que existía una imposibilidad material y práctica de realizar el juicio oral simplificado en una única sesión, atendida las múltiples audiencias programadas por el tribunal para ese día, sumado a que la defensa no contaba con la prueba testimonial ofrecida en el requerimiento, por problemas de índole laboral de éstos. Pese a esas circunstancias, el tribunal decidió iniciar el juicio, otorgando de esa manera un estatus privilegiado a la prueba del Ministerio Público, únicamente por el hecho de encontrarse a disposición del tribunal al inicio de la audiencia de juicio, sin precisar qué habría ocurrido si la prueba de la defensa hubiere llegado esa primera jornada, pero tardíamente.

Por lo anterior, solicita se anule la sentencia y la audiencia de juicio simplificado en que se dictó el fallo, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia por tribunal no inhabilitado.

3°) Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que las infracciones a las garantías fundamentales denunciadas, se habría producido, en concepto de la defensa, por habérsele impedido presentar la prueba testimonial oportunamente ofrecida para acreditar la falta de participación de su representado en los hechos objeto del juicio, por la sola circunstancia de que éstos no se encontraban a disposición del tribunal al inicio de la audiencia, pero sí lo estaban en la segunda sesión del mismo, precisamente en la oportunidad en que correspondía a la defensa incorporar su prueba, decisión que habría infringido la garantía fundamental a un debido proceso del requerido, desde que se le privó del derecho a generar prueba de descargo y, en subsidio, a ser juzgado por un tribunal imparcial, al otorgar una ventaja no prevista en la ley al Ministerio Público al incorporar su prueba.



4°) Que, para descartar la infracción de garantías que se denuncian en el recurso en examen, la judicatura del fondo, en el considerando undécimo de la sentencia impugnada, señaló: "...cabe por cierto descartarla, en primer término, porque debe prevalecer en el desarrollo de los procedimientos la buena fe procesal, y en segundo porque dichos testigos no estuvieron disponibles para el inicio de la audiencia de juicio oral simplificado, cuando el tribunal efectuó el llamado correspondiente a las partes.

Así en los hechos, se rindió la prueba testimonial del Ministerio Público (única que estaba disponible al inicio de la audiencia de juicio y durante su desarrollo), la cual por cierto fue escuchada y contrainterrogada por la Defensa y su representado, fijándose la continuación de la misma para el día siguiente, con la prueba que estaba disponible, la que no incluye prueba que nunca lo estuvo respecto de la defensa, la que inclusive solicitó nuevo día y hora de audiencia de juicio oral simplificado, porque no contaba con sus testigos ese día, lo que fue rechazado previo debate, por este magistrado, lo que en ningún caso permitía a la defensa concurrir a dicha continuación con prueba que no era parte del juicio y respecto de personas que ni siquiera fueron notificadas ni citadas para dicha continuación, antecedentes todos que demuestran la improcedencia y falta de apego al desarrollo del procedimiento por parte de la defensa del imputado, sustentándose en antecedentes que no constan en el proceso.".

5°) Que, como cuestión preliminar, no está demás volver a recalcar que constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental, en el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.



En torno a los aspectos que contempla el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que a lo menos lo constituye la facultad de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de los intervinientes y de recurrir contra toda sentencia que estime agraviante a sus derechos. Y así lo dice expresamente el artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando señala que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". De este modo, el derecho de probar los aspectos de hecho de las cuestiones en discusión es consustancial a la racionalidad y justicia de todo procedimiento, pues no se trata aquí de un simple derecho de petición, sino de que se pueda sostener judicialmente lo que se afirma, es decir, probar ante el juez lo que se afirma verbalmente y, por consiguiente, nadie puede privar a uno de los litigantes de la potestad de presentar y obtener la posibilidad de comprobar sus pretensiones, si los medios de prueba que se trata no han sido obtenidos de alguna manera ilícita o no son pertinentes o son simplemente redundantes, en los términos del artículo 276 del Código Procesal Penal. Es por ello que el Código Procesal Penal contempla, en los artículos 295 y 296, el principio de que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser comprobados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley y permite que la prueba que hubiere de servir de base al dictamen se rinda durante la audiencia del juicio oral (SCS Rol Nº 380-09 de 15 de abril de 2009).

6°) Que, en cuanto a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha



significado la vulneración de los derechos fundamentales de la defensa, como se denunció en el recurso.

7°) Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente en su inciso segundo que: "El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.".

A su turno, el inciso tercero y cuarto del mismo precepto, dispone: "La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito.".

8°) Que, por su parte, como explicita el propio artículo 389 del Código Procesal Penal, la regulación del procedimiento simplificado se caracteriza por su "brevedad y simpleza" y, dado que el legislador decidió aplicar supletoriamente la



regulación del juicio ordinario para colmar los diversos vacíos del articulado del procedimiento simplificado, no cabe sino colegir que las disposiciones de aquel procedimiento deben adecuarse a esos mismos atributos del procedimiento simplificado.

Desde esa óptica, entonces, debe ser comprendido el artículo 325 del Código Procesal, que dispone: "Apertura del juicio oral. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio...".

En tanto, el artículo 328 del referido cuerpo de normas, establece: "Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra.".

9°) Que, si bien pudiere desprenderse de la lectura del artículo 325 del Código Procesal Penal que, al iniciar la audiencia de juicio oral simplificado, el Juez de Garantía debe verificar la disponibilidad de los testigos que declararán en el juicio, tal constatación en ningún caso importa la preclusión del derecho de los intervinientes a producir prueba durante el juicio, en la oportunidad que la ley prevé para tales efectos, que no es otra que la establecida en el artículo 396 inciso segundo, complementado con lo previsto en los artículos 325 y 328 antes transcritos, siendo aquélla sólo una regla de orden a partir de la que los intervinientes podrán instar al cumplimiento compulsivo del deber de comparecer



que recae en aquellos testigos que han sido citados judicialmente, al tenor del artículo 33 del Código.

Cuestión diversa es lo que ocurrió en la especie, desde que los testigos ofrecidos por la defensa -según consta en los antecedentes remitidos a esta Corte conforme al artículo 381 del Código adjetivo— debían ser notificados por esa misma parte, por lo que no resultaba admisible instar a su comparecencia de manera compulsiva.

10°) Que, por consiguiente, nada impedía para que la judicatura oyera la declaración de los dos testigos de la defensa en la segunda sesión de la audiencia de juicio oral simplificado, en la oportunidad prevista en la ley procesal para desahogar esta prueba, la que además había sido ofrecida para declarar sobre aspectos esenciales de su teoría del caso y admitida por el propio tribunal en la audiencia respectiva y se encontraban en dependencias del tribunal prestos a entregar sus asertos. Pese a ello, el tribunal decidió no admitir estos testimonios en consideración a exigencias formales no previstas en la ley y que, además, no se avienen a la brevedad y simpleza del procedimiento simplificado.

11°) Que, de lo que se ha venido razonando, se concluye que en la especie se ha impedido a la defensa, en virtud de exigencias no previstas en la ley, rendir en el juicio oral simplificado las probanzas que sustentarían su teoría del caso y que el ordenamiento constitucional y legal vigente le autoriza a ejercer, obligándolo a seguir un juicio que no admitió la prueba de descargo y, consiguientemente, se ha afectado su derecho a un procedimiento racional y justo de manera sustancial y trascendente, infracción que se subsume en la causal de nulidad esgrimida de manera principal, prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, motivo por el cual el arbitrio interpuesto deberá ser acogido.



12°) Que, en cuanto a la causal de nulidad invocada de manera subsidiaria a la que será acogida, se omite pronunciamiento a su respecto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE HACE LUGAR** al recurso de nulidad deducido por la defensa de **Luis Leonidas Fuentes Bascuñán** y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2300362041-7, RIT 606-2023 del Juzgado de Garantía de La Unión y, atento a lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento simplificado**, de conformidad a los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal, ante **tribunal no inhabilitado**.

Registrese, comuniquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol Nº 243.908-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G.





En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.